

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez con escrito de subsanación presentada oportunamente. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 10 de mayo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 956

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Con ocasión de la subsanación arribada dentro de la causa y efectuada una revisión al proceso, se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. Se manifestó en el escrito de demanda y en el de subsanación que el demandado DIEGO FELIPE DIAZ RIAÑO vive en IBAGUE, tal y como se evidencia en los siguientes pantallazos:

Proceso Declarativo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor Sr. DIEGO FELIPE DIAZ RIAÑO, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con C.C. 1.110.493.400 DE IBAGUE, la cual se basa en los siguientes:

El demandado en: Cra 5 sur # 88-30 Conjunto residencial IWOKA torre 3 apartamento 104, Ibagué, Tolima, teléfono: 3164616015, correo electrónico felipediaz19891208@gmail.com dirección de correo electrónico que las partes con frecuencia utilizan para coordinar los asuntos del menor Tomas Diaz Porras, tal como se evidencio en los anexos enviados.

b. Por su parte la demandante DIANA MARCELA PORRA, **no** conserva el domicilio común anterior reportado en los hechos de la demanda, pues esta reside en Cali, y el último domicilio conyugal fue la ciudad de Ibagué, como se indico en el siguiente supuesto fáctico.

21. **Cambio de domicilio de mi mandante y su menor hijo:** Toda la convivencia de la pareja tuvo lugar en la ciudad de Ibagué, sin embargo al momento de la ruptura el día 17 de diciembre del 2023, mi cliente le informo al demandado que ya no tenía más motivos para seguir en la ciudad de Ibagué, ya que allí sus opciones laborales eran y son mínimas, no tiene red de apoyo familiar, a lo cual el demandado manifestó que ella podría mudarse con el hijo en común, a la ciudad que a bien tuviera que él no tenía ningún problema, razón por la cual ella se mudó a esta ciudad de Cali, domicilio actual de mi mandante y el menor hijo común, el pasado día 4 de febrero del 2023, lo cual se le informo al demandado (como se muestra en correo electrónico anexo) conservando en todo momento la posibilidad de que padre e hijo tengan comunicación, video llamadas y su lazo fraterno se mantenga fuerte.

c. El artículo 28 núm. 1 y 2 del C.G.P disponen: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)"-

d. Una adecuada hermenéutica del precepto normativo antes reseñado, refulege como significativo que la parte que acciona el aparato judicial tiene a su elección la facultad de escoger el Juez que conocerá del asunto, bajo cualquiera de los siguientes presupuestos legales: i) el Juez del domicilio del demandado; o ii) el Juez que corresponda al domicilio común anterior de los consortes, mientras se conserve por el extremo actor.

e. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de este asunto, en razón a que en la fecha el domicilio del demandado es en la ciudad de Ibagué, amén que la demandante no conserva el domicilio común, pues reside en esta ciudad, en la cual no desarrollo la vida conyugal..

ii) En consecuencia, se procederá al **rechazo de plano** de la presente demanda por competencia y se dispone su remisión a los Jueces Promiscuos de Familia de Buenaventura-Valle, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

iii) Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO promovida por ANGIE QUIÑONES CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Buenaventura-Valle, a fin de que se asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por

la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7939e4670aead41debcdd11847a6aad8c40161924ece000c2fd12bd5a80dbeb**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**